



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 5 de marzo de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00043-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. Se encuentra acreditado el parentesco de LUZ ADRIANA GAONA ZARATE con el causante HENRY GAONA ZARATE, conforme al registro civil de nacimiento que allegó la Registraduría Municipal del Estado Civil de Güepa, Santander; en consecuencia debe dirigir la demanda contra la pretensa compañera permanente, la heredera determinada en calidad de hija y los herederos indeterminados del causante HENRY GAONA ZARATE.
2. Los fundamentos de derecho deben ser actualizados a las normas procesales y sustanciales vigentes que regulan el objeto del litigio.
3. En el acápite de notificaciones se debe adicionar datos de contacto del demandante como número de celular o fijo, según sea el caso.
4. Respecto de la demandada AURORA ZARATE TAVERA, se debe suministrar la nomenclatura del lugar para realizar la notificación y si le es posible un número de celular o fijo.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

5. Al conformarse el contradictorio con LUZ ADRIANA GAONA ZARATE, se debe suministrar el lugar para notificaciones judiciales acorde con las especificaciones requeridas si es en el sector rural o urbano, y si le es posible un número de celular o fijo.
6. Si bien se señala desconocer el canal digital de la demandada, no se acredita su envío físico al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dicho requisito debe efectuarse para AURORA ZARATE TAVERA como para LUZ ADRIANA GAONA ZARATE y anexar a la demanda el soporte del envío físico o digital, según sea el caso.

Finalmente el togado en memorial solicita que se le permita el acceso al proceso; por lo tanto, a efectos de resolverle el pedimento al profesional del derecho se procederá a compartirle el vínculo para que tenga acceso al expediente digital con el siguiente vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/EXPEDIENTEVIRTUAL/EjK9Nuyv1TlFjF__dLuRa9cBsKcrmwfGx_mXMDPdHRgzlQ?e=kGvyOg.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

Tercero: Compartir el vínculo para que tenga acceso al expediente digital al togado con el siguiente vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/EXPEDIENTEVIRTUAL/EjK9Nuyv1TlFjF__dLuRa9cBsKcrmwfGx_mXMDPdHRgzlQ?e=kGvyOg.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Cuarto: Reconocer al Doctor JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.827.989 y portador de la Tarjeta Profesional No.51.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JOHN EDISON GAONA BARBOSA en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**823ef1fefc3711ed8e48121c9c61f7c475fe7d02cfbe9be7518f2a6659
4b27e1**

Documento generado en 05/03/2021 02:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>